

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-152/2018

RECORRENTE: EDGAR ALAN PRADO GÓMEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: ABRAHAM GONZÁLEZ ORNELAS

Ciudad de México, a veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

En el recurso de reconsideración **SUP-REC-152/2018**, interpuesto por **EDGAR ALAN PRADO GÓMEZ**, ostentándose como aspirante a candidato independiente a senador por el principio de mayoría relativa en el estado de Aguascalientes, en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, en el juicio para la protección de los

¹ En adelante podrá citarse como "Sala Regional Monterrey" o "Sala Regional responsable".

derechos político-electorales del ciudadano **SM-JDC-186/2018**, la Sala Superior, **RESUELVE desechar** de plano la demanda.

A N T E C E D E N T E S

I. Manifestación de intención. El quince de octubre de dos mil diecisiete, el recurrente presentó su manifestación de intención de postular su candidatura independiente al cargo de Senador por el principio de mayoría relativa, en el estado de Aguascalientes.

II. Constancia de aspirante. El dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, la *Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Aguascalientes*² le expidió al recurrente, la constancia de aspirante a candidato independiente a Senador por el principio de mayoría relativa.

III. Acuerdo de incumplimiento de porcentaje de apoyos. El veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General del *Instituto Nacional Electoral*³, emitió el acuerdo INE/CG113/2018 mediante el cual se determinó que **el recurrente no reunió el porcentaje de apoyo ciudadano.**

IV. Solicitud de registro. El doce de marzo del presente año, el recurrente **presentó su solicitud de registro** ante

² En lo sucesivo Junta local.

³ En adelante INE.

la *Junta local*, para ser registrado como candidato independiente a Senador de la República por el estado de Aguascalientes.

V. Dictamen y resolución de ingresos y gastos. El catorce de marzo de la presente anualidad, el Consejo General del *INE*, aprobó el acuerdo INE/CG147/2018 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las y los aspirantes al cargo de Senador por mayoría relativa, correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018, en el que, entre otras cuestiones, **se sancionó con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato independiente al recurrente.**

VI. Vista a la Junta Local. El dieciséis de marzo de este año, el Secretario Ejecutivo del *INE*, da vista de la resolución INE/CG147/2018 al Vocal Ejecutivo de la *Junta Local*, informando sobre la determinación recaída.

VII. Solicitud no presentada. El veintitrés de marzo, mediante oficio INE/AGS/JLE/VE/0203/2018, emitido por la *Vocal Secretaria de la Junta local*, se le informa al actor que se tenía por **no presentada la solicitud de registro del actor, como candidato independiente** al cargo de Senador por el principio de mayoría relativa

en el estado de Aguascalientes. Dicha determinación le fue notificada al actor el veintiséis de marzo siguiente.

VIII. Juicio Ciudadano. El treinta de marzo, el recurrente promovió juicio ciudadano solicitando la facultad de atracción de la Sala Superior.

IX. Solicitud de facultad de atracción. El seis de abril, en el expediente SUP-SFA-25/2018, la Sala Superior **resolvió improcedente la facultad de atracción** solicitada por el recurrente. Ordenó remitir el expediente para conocimiento de la Sala Regional Monterrey.

X. Acto impugnado SM-JDC-186/2018. El trece de abril siguiente, la Sala Regional responsable resolvió el indicado medio de impugnación, en el que confirmó la resolución impugnada.

XI. Recurso de reconsideración. El dieciséis de abril del presente año, el recurrente interpuso recurso de reconsideración.

X. Recepción y turno. El diecinueve de abril siguiente se recibió la demanda y demás constancias en esta Sala Superior.

Mediante acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REC-152/2018** y turnar a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos

procedentes.

XI. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el recurso de reconsideración de que se trata.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación⁴, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido en contra de una sentencia de fondo⁵ dictada por una Sala Regional de este Tribunal, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda toda vez que no se surte el requisito especial de

⁴ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Federal, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁵ Jurisprudencia 22/2001, de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**".

procedencia previsto en los artículos 9, apartado 3, 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV y 68, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

A. Naturaleza del recurso de reconsideración.

El artículo 9 de la Ley de Medios establece, en su párrafo 3, que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁷ que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del INE, y

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se

⁶ En adelante podrá citarse como "Ley de Medios".

⁷ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios de Impugnación y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando:

a) En la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (*Jurisprudencia 32/2009*),⁸ normas partidistas (*Jurisprudencia 17/2012*),⁹ o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (*Jurisprudencia 19/2012*),¹⁰ por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b) En la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la

⁸ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas de la 630 a la 632.

⁹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas de la 627 a la 628.

¹⁰ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas de la 625 a la 626.

inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011);¹¹

c) En la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Jurisprudencia 26/2012*);¹²

d) En la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (*Jurisprudencia 28/2013*);¹³

e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014);¹⁴

f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de

¹¹ **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.*

¹² **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.*

¹³ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

¹⁴ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014);¹⁵ y

g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015).¹⁶

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

¹⁵ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

¹⁶ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESSEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Debido a lo establecido con anterioridad, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, apartado 3, en relación con los diversos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

B. Caso concreto.

Esta Sala Superior advierte que se actualiza el desechamiento establecido en el numeral 68 de la Ley de Medios, toda vez que lo que se impugna en este recurso de reconsideración no constituye una sentencia en donde la Sala Regional responsable, hubiere dejado de manera explícita o implícita de aplicar una disposición electoral o bien que se hubiere

evidenciado algún pronunciamiento sobre constitucionalidad o convencionalidad.

Se arriba a esa conclusión, en virtud de los agravios expuestos por la ahora recurrente y lo determinado en el acto que se controvierte, cuya cadena impugnativa deriva de lo siguiente:

a) Agravios expuestos ante la Sala Regional responsable.

En el juicio ciudadano federal, el impugnante refirió que controvertía el oficio identificado con la clave INE/AGS/JLE/VE/203/2018, emitido por la Junta Local, el cual tuvo por no presentada la solicitud de registro como candidato independiente al cargo a Senador por el principio de mayoría relativa en el Estado de Aguascalientes, haciendo valer como agravios los siguientes:

- a)** Estima que sí cumple con los requisitos constitucionales (artículos 55 y 58) y legales (artículo 10 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales), para contender por el cargo a Senador de la República;
- b)** No se debe restringir ni suspender su derecho a ser votado por no tener una filiación partidista, o bien, por incumplir los requisitos tales como recabar el apoyo ciudadano y lo que denomina como tope

de gastos, pues es contrario a la interpretación *pro persona*.

c) No se tomó en cuenta que en diversas ocasiones manifestó que la aplicación para recabar el apoyo ciudadano tenía diversos problemas.

b) Razones expuestas en el juicio ciudadano SM-JDC-186/2018.

Al respecto, la Sala Regional responsable precisó que el actor partía de la premisa errónea de que una interpretación con base en el principio *pro persona*, podía eximirlo de cumplir con los requisitos establecidos para contender como candidato independiente.

Por lo que razonó que no resultaba jurídicamente viable eximir al actor del cumplimiento de las normas sobre las candidaturas independientes, ni aplicarle un régimen distinto, particularmente, aquel que regula el acceso al poder a través de las candidaturas propuestas por los partidos políticos, toda vez que el actor optó voluntariamente por una candidatura independiente, sujetándose al cumplimiento de las normas específicas que la regulan.

Además, resaltó que el principio *pro homine* o *pro persona* no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas, deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la

interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio podía ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean alegadas, cuando tales interpretaciones no encontraban sustento en las reglas de derecho aplicables, ni podían derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

Concluyendo que la aplicación del principio *pro persona* contemplado en el artículo 1º de la *Constitución*, como criterio de interpretación de la normativa relacionada con el derecho político electoral a ser votado, no justificaba el uso de un marco normativo que obedecía a una lógica distinta y alternativa respecto de la vía independiente como medio de acceso al poder.

Ahora bien, respecto de lo que el actor refirió como "tope de gastos" mediante la cual se decretó tener por no presentada la solicitud del actor como candidato independiente, la misma provenía de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado, emitido en el acuerdo INE/CG147/2018 del Consejo General del *INE*.

Por lo que precisó, que la sanción impuesta en dicho oficio atendió a que el actor omitió presentar el informe de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las y los aspirantes al cargo de Senador por mayoría

relativa, correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018.

Por lo anterior, consideró jurídicamente inviable eximir al actor de los requisitos previstos para ser registrado como candidato independiente a una Senaduría con base en la aplicación del principio *pro persona*.

Asimismo, la Sala Regional responsable consideró ineficaces los motivos de disenso por los que combate el uso de la aplicación móvil para recabar el porcentaje de los referidos apoyos ciudadanos, ante lo que señala como fallas de ese sistema.

Lo anterior, lo estableció en virtud de que a ningún efecto práctico conduciría estudiar lo relativo a las supuestas fallas en la aplicación, ya que se tuvo por no presentado el registro del actor como candidato independiente por no haber alcanzado el porcentaje de apoyo mínimo de respaldo ciudadano, así como omitir presentar los informes relativos a los ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades en la obtención de apoyo ciudadano de las y los aspirantes al cargo de Senador por mayoría relativa, correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018.

En razón de lo anterior, la Sala Regional responsable confirmó la resolución que tuvo como no presentada la solicitud de registro del recurrente como candidato

independiente al cargo de senador por el principio de mayoría relativa en el estado de Aguascalientes.

Como se observa, el análisis de la Sala responsable se limitó a advertir si le asistía la razón o no al ciudadano por cuanto hacía a eximir al recurrente de los requisitos previstos para ser registrado como candidato independiente a una Senaduría con base en la aplicación del principio *pro persona*.

c) Recurso interpuesto ante esta Sala Superior.

En ese orden de ideas, a fin de controvertir la sentencia descrita, el recurrente plantea lo siguiente:

- Se queja de que el acuerdo del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las y los aspirantes al cargo de Senador por mayoría relativa, correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018, en el que, entre otras cuestiones, se sancionó con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato independiente al recurrente, no se le ha notificado y no tuvo oportunidad de defenderse.
- Alega que se le violó su derecho a la garantía de audiencia, ya que se le negó una segunda

revisión a sus apoyos, no se le concedieron nuevos plazos y nunca le aplicaron el principio pro persona.

- Aduce que sus derechos fundamentales fueron conculcados, en dicha alegación sólo transcribe algunas porciones normativas de tratados internacionales.
- Solicita la no aplicación de normas, en específico, los relacionados con los requisitos para ser candidato independiente.
- Alega que el órgano administrativo electoral actuó con arbitrariedad y mala fe.
- Finalmente, solicita se tome en cuenta como prueba superveniente la sentencia SUP-JDC-186/2018 y su acumulado.

C. Postura de esta Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior, en la problemática analizada por la Sala Regional responsable y en los agravios hechos valer ante esta instancia no se advierte que en el pronunciamiento de los agravios establecidos en el juicio ciudadano llevado ante la Sala Regional responsable, haya derivado de alguna interpretación directa de uno o varios preceptos constitucionales y que, como consecuencia de ello, se hubieran dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto impugnado, específicamente la resolución de la Junta local.

Contrario a ello, la argumentación jurídica descansó en cuestiones de mera legalidad relacionada con las razones y fundamentos que adoptó la Sala Regional responsable para confirmar el tener por no presentada la solicitud de registro de un candidato independiente al Senado.

En efecto, toda vez que en la sentencia reclamada se desestimaron las pretensiones del recurrente, por las que sostenía una afectación a sus derechos con motivo de que se tuvo por no presentada su solicitud de registro como candidato independiente a Senador por mayoría relativa en Aguascalientes, se tiene que dichos aspectos, sólo obedecieron a cuestiones de legalidad.

En el caso concreto, la parte recurrente intenta utilizar la vía del recurso de reconsideración como una instancia adicional, en la que plantea motivos de estricta legalidad o que no hizo valer ante la Sala Regional responsable, lo que hace improcedente este recurso, es decir, endereza agravios consistentes en atacar únicamente el acto primigenio, el mismo que impugnó ante la Sala Regional Monterrey y no agravios para tratar de evidenciar que le causaba perjuicio lo que la Sala Regional responsable resolvió de su análisis en relación con los agravios deducidos por la recurrente.

Por tanto, no se actualiza la procedencia del recurso de reconsideración, pues como se refirió, el fondo de dichos

disensos estaba relacionado con el estudio de cuestiones de legalidad o que no hizo valer en su momento, ya que no se advierte que, ante la Sala Regional responsable, se hubiera planteado la inconstitucionalidad o inconveniencia de alguna norma, o bien, se hubiese omitido realizar dicho estudio.

D. Decisión

Al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN